



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-89311983- -APN-DR#CNDC - CONC. 1689

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-89311983- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la citada ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 27 de febrero de 2019, consiste en una transacción efectuada a nivel internacional, a raíz de la adquisición por parte de las firmas EVERNEX GROUP SAS y EVERNEX INTERNATIONAL SAS del CIENTO POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de la firma ROER INTERNATIONAL S.A. y sus subsidiarias, a los vendedores, el señor Don Rodolfo Andrés FERNÁNDEZ (M.I. N° 7.867.391) y el señor Don Ernesto Aldo RODRÍGUEZ LOURIDO (M.I. N° 14.762.104), de quienes adquirieron un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) y un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %), respectivamente, de las acciones de la firma ROER INTERNATIONAL S.A.

Que el paquete accionario de la firma EVERNEX INTERNATIONAL SAS es de titularidad directa e indirecta de la firma EVERNEX GROUP SAS, la que, a su vez, es controlada indirectamente por la firma THE CARLYLE GROUP, INC., a través de un fondo de inversión global listado en el NASDAQ.

Que, como consecuencia de la operación de concentración económica, la firma EVERNEX INTERNATIONAL SAS tendrá el control sobre el NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97 %) de las acciones con derecho a voto de la firma ROER INTERNATIONAL S.A., mientras que la firma EVERNEX GROUP SAS tendrá el restante TRES POR CIENTO (3 %) de las acciones con derecho a voto de la misma firma.

Que con fecha 20 de febrero de 2019, los señores Don Rodolfo Andrés FERNÁNDEZ y Don Ernesto Aldo RODRÍGUEZ LOURIDO remitieron a las firmas EVERNEX GROUP SAS y EVERNEX INTERNATIONAL SAS, una Oferta Irrevocable N° 1-2019 junto con el contrato de compraventa.

Que el cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 20 de febrero de 2019, conforme acreditaron las partes con la oferta irrevocable, la notificación de transferencia del Artículo 215 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y el libro de transferencias.

Que la empresa involucrada notificó la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento de efectuarse la notificación, equivalía a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en la citada norma.

Que, en base al análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que en la operación de concentración económica notificada no se observan relaciones horizontales ni verticales entre las actividades de las firmas notificantes por lo que reviste el carácter de conglomerado; y en consecuencia, la operación no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que, en razón de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 15 de marzo de 2021, correspondiente a la “CONC. 1689”, en el cual recomendó a la señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas EVERNEX GROUP SAS y EVERNEX INTERNATIONAL SAS del CIENTO POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de la firma ROER INTERNATIONAL S.A. y sus subsidiarias, a los vendedores, el señor Don Rodolfo Andrés FERNÁNDEZ el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), y el señor Don Ernesto Aldo RODRÍGUEZ LOURIDO el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de las acciones, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por las firmas EVERNEX GROUP SAS y EVERNEX INTERNATIONAL SAS del CIENTO POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de la firma ROER INTERNATIONAL S.A. y sus subsidiarias, a los vendedores, el señor Don Rodolfo Andrés FERNÁNDEZ, el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), y al señor Don Ernesto Aldo RODRÍGUEZ LOURIDO, el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de las acciones, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO correspondiente a la “CONC. 1689”, identificado como Anexo IF-2021-22723393-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC 1689 - Dictamen art. 14. A

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2020-89311983- -APN-DR#CNDC (anteriormente EX-2019-12041689- -APN-DGD#MPYT) del ex registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “**CONC. 1689 – EVERNEX INTERNATIONAL SAS, EVERNEX GROUP SAS, RODOLFO ANDRÉS FERNÁNDEZ Y ERNESTO ALDO RODRIGUEZ LOURIDO S/ NOTIFICACIÓN ART. 9° LEY 27.442**”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.1. La Operación.**

1. La operación de concentración económica notificada es una transacción efectuada a nivel internacional, y que consiste en la adquisición por parte de EVERNEX GROUP SAS (en adelante, “EVERNEX GROUP”) y EVERNEX INTERNATIONAL SAS (en adelante, “EVERNEX INTERNATIONAL”) del 100% del paquete accionario de ROER INTERNATIONAL S.A. y sus subsidiarias (en adelante, “ROER INTERNATIONAL”), a los vendedores Rodolfo Andrés FERNÁNDEZ y Ernesto Aldo RODRÍGUEZ LOURIDO (55% y 45% de las acciones, respectivamente).
2. El paquete accionario de EVERNEX INTERNATIONAL es de titularidad directa e indirecta de EVERNEX GROUP, la que, a su vez, es controlada indirectamente por THE CARLYLE GROUP, INC. (en adelante, “CARLYLE”), un fondo de inversión global listado en el Nasdaq.
3. Como consecuencia de la Adquisición, EVERNEX INTERNATIONAL tendrá el control sobre el 97% (noventa y siete por ciento) de las acciones con derecho a voto de ROER INTERNATIONAL, mientras que EVERNEX GROUP tendrá el restante 3% (tres por ciento) de las acciones con derecho a voto de ROER INTERNATIONAL.
4. Con fecha 20 de febrero de 2019 los VENEDORES remitieron a EVERNEX GROUP y EVERNEX INTERNATIONAL, una Oferta Irrevocable N° 1-2019 con su Anexo I (el contrato de compraventa).<sup>1</sup>
5. Las partes notificaron la presente operación el 27 de febrero de 2019, y la fecha de cierre ocurrió el 20 de febrero de 2019, según oferta irrevocable, notificación de transferencia del artículo 215 de la Ley General de Sociedades N° 19.550<sup>2</sup> y libro de transferencias<sup>3</sup>. En consecuencia, la operación fue notificada en tiempo y forma.

## **I.2. La actividad de las partes.**

### **I.2.1. Por los compradores.**

6. EVERNEX INTERNATIONAL es una sociedad extranjera, constituida bajo las leyes de Francia. Se especializa en la venta mayorista de computadoras, equipamiento de computación y software. Sus accionistas son EVERNEX GROUP con el 18,80% y CAP VERT FINANCE S.A.S. con el 81,20% de las accionistas, (a su vez esta última empresa, es controlada por EVERNEX GROUP).

7. EVERNEX GROUP es una sociedad extranjera, constituida bajo las leyes de Francia. Tiene como actividad el mantenimiento, recomercialización y reciclado de hardware. Es una sociedad controlante directa e indirecta de EVERNEX INTERNATIONAL. Sus accionistas son: (i) un grupo de personas físicas denominado “Managers” en un 24,06%, ninguno de los cuales individualmente posee más de un 10%; (ii) CETP III CVF HOLDING SARL (Luxemburgo) con el 57,07%; (iii) ALLIANCE CAP VERT SAS (Francia) con el 7,27%; y (iv) ALLIANCE CAP VERT PLUS SAS (Francia) con el 11,60%.

8. CAP VERT FINANCE SAS (France) es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Francia, dedicada al mantenimiento, reparación y operación de flotas de servidores, almacenamiento IT y equipos de red para empresas. Asimismo, realiza actividades de reciclado, comercialización y leasing de equipamiento electrónico. Es controlada en un 100% por EVERNEX GROUP.

9. CETP III CVF HOLDING SARL (Luxemburgo) es una sociedad holding con participaciones en el sector de tecnología, entre otros. Su accionista es CETP III PARTICIPATIONS SARL SICAR (Luxemburgo) con el 100%.

10. CETP III PARTICIPATIONS SARL SICAR (Luxemburgo) es una compañía de inversiones de capital de riesgo, con participaciones en el sector tecnología, entre otros. Sus accionistas son CETP III COINVESTMENT LP (Canadá) 7,62% y CARLYLE EUROPE TECHNOLOGY PARTNERS III LP (en adelante “CETPIII”), 92,38%.

11. CETP III, es una limited partnership formada bajo las leyes de Inglaterra, cuyo objeto y actividad, es ser un fondo de inversión de acuerdo con dicha definición en el Investment Company Act de 1940 de la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América. Tiene dos socios generales que son CETP III MANAGING GP, L.P.; y CETP III GP, L.P., cada uno es una sociedad limitada formada bajo las leyes escocesas y propietarias de un 50% cada una de CETP III. CETPIII, a través de sus respectivos socios generales, está 100% controlada por CARLYLE.

12. CARLYLE es una compañía de inversión global, gestión de activos y servicios financieros, constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cuyas acciones están en manos del público inversor. Como entidad pública, cotiza en Nasdaq bajo el símbolo de cotización “CG”. Es una corporation incorporada en los EE.UU. cuyas acciones están listadas y cotizan en la Bolsa de Comercio de Nueva York o New York Stock Exchange. Es una administradora de activos alternativos a nivel mundial, que administra fondos que invierten a nivel mundial en cuatro disciplinas de inversión: (i) Capital privado corporativo (capital de compra y de crecimiento); (ii) Activos reales (bienes inmuebles, infraestructura y energía y recursos renovables); (iii) Crédito global (crédito estructurado, mezzanine, en dificultades, fondos de cobertura y deuda del mercado medio); y (iv) Soluciones (programa de fondos de capital privado y actividades de coinversión y secundarias relacionadas). CARLYLE no está controlada por ninguna entidad o individuo. Los diez mayores tenedores de acciones en CARLYLE son los siguientes: Daniel D'ANIELLO 44,482,644 12.6%; David RUBENSTEIN 42,249,644 12.0%; William CONWAY 34,499,644 9.77%; VULCAN VALUE PARTNERS LLC 24,529,738 6.94%; FIVE OVERSEAS INVESTMENT LLC 21,350,000 6.04%; THE VANGUARD GROUP, INC. 13,595,096 3.85%; CAPITAL RESEARCH & MANAGEMENT CO. (WORLD INVESTORS) 12,617,110 3.57%; GLENN YOUNGKIN 8,315,552 2.35%; CAPITAL RESEARCH & MANAGEMENT CO. (GLOBAL INVESTORS) 6,776,847 1.92% e IVY INVESTMENT MANAGEMENT CO. 5,232,530 1.48%. Las decisiones las toman los accionistas con mayoría simple. El directorio está conformado de la siguiente manera: Daniel A. D'Aniello: Co-Presidente del Directorio; William E.

Conway Jr.: Co-Presidente del Directorio; David M. Rubenstein: Co-Presidente del Directorio; Kewsong Lee: Director y Gerente General/CEO; Peter J. Clare: Director y Gerente de Inversiones; James H. Hance Jr.: Director y Gerente de Operaciones; y como Directores independientes: Lawton W. Fitt, Janet Hill, Dr. Thomas S. Robertson, William J. Shaw y Tony Welters. Ninguno de ellos, posee algún tipo de control ni influencia en la toma de decisiones en empresas que tengan actividad en el país. La empresa cuenta con una cartera de inversiones que comprende a tres compañías con cierta participación en la industria de IT: COMDATA, PRIMA SOLUTIONS y PROKARMA.

13. COMDATA ha vendido su participación en el mercado argentino, por lo que actualmente no se encuentra actualmente “activa” en Argentina.

14. PRIMA SOLUTIONS es una sociedad registrada en Francia. Es un proveedor de software de seguros. Provee una completa plataforma digital modular para seguros de propiedad y contra siniestros, seguros de previsión y seguros de salud individuales. PRIMA SOLUTIONS no tiene presencia local en Argentina. CARLYLE es titular del 100% de las acciones.

15. PROKARMA es una sociedad registrada en Estados Unidos. Es una consultora de soluciones IT a nivel global. PROKARMA tiene una subsidiaria en Argentina denominada ABC CONSULTINGS S.A., con dos oficinas en Argentina (Buenos Aires y Córdoba). ABC CONSULTING S.A. brinda soluciones integrales desde el asesoramiento y consultoría, hasta la implementación de tecnología, a otras empresas. Provee servicios en nuevas tecnologías: JAVA, .Net, Flex, SOA & J2EE, Testing, soluciones SAP. CARLYLE es titular indirecto del 100% de las acciones.

#### **I.2.2. Los vendedores.**

16. Rodolfo Andrés FERNÁNDEZ con DNI 7.867.391, y Ernesto Aldo RODRÍGUEZ LOURIDO con DNI 14.762.104, ambas personas humanas.

#### **I.2.3. El objeto de la operación.**

17. ROER INTERNATIONAL es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad es la importación, exportación y venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir. Previo a la operación sus accionistas eran RODOLFO ANDRÉS FERNÁNDEZ con el 55% y ERNESTO ALDO RODRÍGUEZ LOURIDO con el 45% de las acciones y posterior a la operación sus accionistas son EVERNEX INTERNATIONAL (Francia) con el 97% y EVERNEX GROUP (Francia) con el 3%.

### **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.**

18. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia y las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento de la notificación de la presente operación equivalía a PESOS DOS MIL MILLONES, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>4</sup>.

### **III. PROCEDIMIENTO.**

19. El día 27 de febrero de 2019, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

20. Con fecha 5 de abril de 2019, esta Comisión Nacional entendió que la presentación efectuada por las partes de fecha 27 de febrero de 2019, no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que consideró que la información se

hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N.º 27.442 quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en los acápites 2 y 3 de dicha providencia, la que fue notificada a las partes el día 11 de abril de 2019.

21. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 14 de enero de 2021, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

##### IV. 1. Naturaleza de la Operación.

24. En la Tabla 1 se detallan las empresas involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Involucradas en la República Argentina

<b>Grupo Comprador</b>	
Empresa	Actividad Económica
PROKARMA	Consultoría de servicios IT
PRIMA SOLUTIONS (Francia)	Exporta hacia Argentina software para compañías de seguros
Objeto	
ROER INTERNATIONAL	Mantenimiento de hardware

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

25. Como se desprende de la tabla precedente, las empresas notificantes tienen actividad en el sector IT. En particular la empresa objeto es un proveedor de servicios de mantenimiento de hardware multimarca (“TPM” Third Party Maintenance). La cartera de servicios de la empresa incluye el mantenimiento del siguiente hardware: servidores, equipos de almacenamiento y redes de misión crítica.<sup>5</sup> La competencia en este mercado comprende tanto a las empresas fabricantes que ofrecen el mantenimiento sobre sus propios productos (Dell, IBM, HP, etc.) como empresas independientes que, al igual que la objeto, realizan el mantenimiento del hardware fabricado por un tercero. Por su parte, el grupo comprador comercializa software para compañías de seguros y ofrece servicios de consultoría IT para mejorar los procesos y la eficiencia de las empresas mediante la implementación de arquitecturas tecnológicas a nivel hardware, software y de metodologías de trabajo.

26. La Comisión Europea ha analizado el sector de servicios de IT en numerosas oportunidades<sup>6</sup>. Allí ha distinguido entre (i) mantenimiento de hardware; (ii) mantenimiento y soporte de software; (iii) consultoría; (iv) integración de desarrollo; (v) externalización de IT/ servicios de gestión de IT; (vi) externalización de procesos de negocios / servicios de gestión empresarial; y (vii) educación y capacitación. Dentro de ese marco de análisis, se puede observar que si bien ambas compañías están activas en el sector IT, la especificidad de sus servicios no las ubica como empresas competidoras dentro de un mismo segmento, no registrándose superposición de actividades entre mantenimiento de hardware, por un lado y comercialización de software para empresas de seguros y consultoría IT, por otro.

27. En función de ello, no se observan relaciones horizontales ni verticales entre las actividades de las empresas notificantes por lo que la operación de notificación reviste el carácter de conglomerado. En consecuencia, la presente operación no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

#### **IV.2. Cláusulas de Restricciones.**

28. Analizada la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional entiende oportuno verificar si los artículos 5.1 y 5.2 de la Oferta Irrevocable N.º 01-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, correspondientes a la SECCIÓN V. COMPROMISOS Y ACUERDOS ADICIONALES. “CONFIDENCIALIDAD” y “PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA/ NO CAPTACIÓN”, pueden generar alguna preocupación desde el punto de vista de la competencia.

29. El artículo 5.1 CONFIDENCIALIDAD dispone que, “(a) En todo momento luego de la Fecha de Cierre, excepto con el previo consentimiento escrito del Comprador, los Vendedores se abstendrán y dispondrán que sus Afiliadas se abstengan, directa o indirectamente, de comunicar, publicar o de otro modo divulgar a cualquier Persona que no sea cualquiera de sus respectivas Afiliadas o el Comprador y sus respectivos asesores profesionales, cualquier propiedad, conocimiento o información de exclusiva titularidad de las Compañías o de los negocios u operaciones de las Compañías o relacionados con los activos, operaciones, situación financiera o negocios de cualquiera de las Compañías, independientemente del momento o forma en que dicha información haya sido adquirida (la “información Confidencial”); .... (b) Los vendedores acuerdan asimismo adoptar todas las medidas que resulten razonables (y disponer que cada una de sus Afiliadas adopten todas las medidas que resulten razonables) tendientes a preservar dicha Información Confidencial y protegerla de la revelación a terceros que no tengan una justificación de buena fe en el giro ordinario de los negocios de las Compañías para recibir dicha Información Confidencial. ...”.

30. Con fecha 11 de octubre de 2019, las partes realizaron una presentación, respecto de las cláusulas de confidencialidad, aclarando “no refiere a un plazo determinado dado que las partes entendieron que el mismo debe extenderse hasta tanto la información en cuestión tenga algún valor comercial. Asimismo, la existencia de un sólido pacto de confidencialidad fue tema de especial interés para las partes al momento de negociar los términos de la transacción, y fue especialmente tenido en consideración para la determinación del precio final”.

31. La cláusula precedentemente transcrita, si bien no contiene plazo por el cual fue pactada, puede observarse que el sentido que se le ha dado es la de proteger la información y documentación en relación a esta oferta o con las operaciones contempladas por el acuerdo. No configura ella una restricción a la competencia en los términos que se entienden en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Dicha cláusula se refiere a la información de exclusividad de las Compañías y como consecuencia de la implementación de la Transacción, cuya revelación sería perjudicial para la parte propietaria de dicha información. Por eso las partes acuerdan mantener el carácter confidencial de dicha información en todo momento luego de la fecha de cierre del mencionado contrato.

32. El Artículo 5.2 PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA/ NO CAPTACIÓN, dispone en su inciso (b) que, “A partir de la Fecha de Cierre y por un período de tres años y medio desde la finalización del Plazo de la Relación de ER (Ernesto Aldo RODRIGUEZ LOURIDO) y el Plazo de la Relación de Empleo de RF (Rodolfo Andrés FERNANDEZ), respectivamente, (el “Periodo Restringido”), los Vendedores se abstendrán y no permitirán que ningún integrante directo de su grupo familiar (es decir, esposa, hijos y hermanos), en forma directa o indirecta, en nombre de dicho Vendedor, a



cambio de una contraprestación o no, y ya sea en calidad de empleado, consultor, agente, director o en otro carácter, (i) se dediquen o colaboren con terceros (TPM) así como la venta de Repuestos y servicios de corretaje y centro de datos (el “Negocio Restringido”) en cualquier país de Latinoamérica (el “Territorio”); o (ii) tengan participación en cualquier Persona que se dedique, en forma directa o indirecta, al Negocio Restringido en el Territorio, en cualquier carácter, incluso como socio, accionista, miembro, empleado, mandante, agente, fiduciario o consultor. (c) En calidad de compromiso individual e independiente, durante el Período Restringido<sup>7</sup>, los Vendedores se abstendrán de llevar a cabo y no permitirán que ningún integrante directo de su grupo familiar (es decir, esposa, hijos y hermanos), en forma directa o indirecta, en nombre de dicho Vendedor o en nombre de cualquier otra Persona (para evitar dudas en virtud de esta cláusula, no se les impide a los integrantes del grupo familiar trabajar para grandes compañías que sean Fabricantes de Equipos Originales (OEM, por sus siglas en inglés)(como IBM), siempre que no realicen tareas en actividades que compitan con la Compañía (p. ej., trabajar en otra división que no compita con los negocios de la Compañía), a cambio de una contraprestación o no, y ya sea en calidad de empleado, consultor, agente, o en otro carácter, lleve a cabo los siguientes actos, (a) llevarse consigo o interferir o intentar interferir con clientes, negocios o clientela de cualquiera de las Compañías, o interferir o intentar interferir con cualquier funcionario, empleado, representante o agente de las Compañías, o atraer o intentar atraer a cualquiera de ellos para que dejen su empleo en las Compañías o infrinjan los términos de sus acuerdos o cualquier contrato de empleo con dichas Compañías; (b) a los fines de llevar a cabo o realizar cualquier negocio que compita con las Compañías, convocar, atraer, asesorar o de otro modo llevar a cabo o intentar llevar a cabo negocios con cualquier cliente de las Compañías con el que éstas mantengan relaciones; o (c) interferir a sabiendas con las relaciones comerciales (ya sea que se hubieran originado antes o después de la fecha del presente Contrato) entre cualquier de las Compañías y los clientes, proveedores o Autoridad Gubernamental con las Compañías tengan relación o lleven a cabo negocios.”.

33. Con fecha 22 de julio de 2019, las partes realizaron una presentación, respecto de las cláusulas de no-competencia y no-captación, aclarando “que mediante dicha cláusula se acuerda que los vendedores y su grupo familiar no se dedicarán a colaborar con terceros o participarán en cualquier persona que se dedique a los negocios descritos. Asimismo, se manifiesta que, dado que los vendedores cumplían funciones únicamente directivas y no contaban con ningún conocimiento específico respecto de las actividades de la compañía vendida, la transacción en cuestión no involucra ninguna transferencia de know-how.”.

34. Por lo tanto, el período estipulado de tres años y medio es un plazo razonable para proteger la inversión realizada por el Comprador.

35. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

## **V. CONCLUSIONES.**

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por EVERNEX GROUP SAS y EVERNEX INTERNATIONAL SAS del 100% del paquete accionario de ROER INTERNATIONAL S.A. y sus subsidiarias, a los vendedores Rodolfo Andrés FERNÁNDEZ el 55%, y a Ernesto Aldo RODRÍGUEZ LOURIDO el 45% de las acciones, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso a) de la Ley N.º 27.442.

38. Elévese el presente Dictamen a la Señora Secretaria de Comercio Interior.

---

<sup>1</sup> Conforme la documentación acompañada por las partes en sus presentaciones de fecha 10 de mayo de 2019, y obrante a fs. 141/216 del IF-2019-55820051-APN-DR#CNDC y 22 de julio de 2019 y obrante a fs. 4/8 del IF-2019-67752113-APN-DR#CNDC, agregadas en el orden 6.

<sup>2</sup> Conforme la documentación acompañada por las partes en su presentación de fecha 22 de julio de 2019 y obrante a fs. 9/16 del IF-2019-67752113-APN-DR#CNDC, agregadas en el orden 6.

<sup>3</sup> Conforme la documentación acompañada por las partes en su presentación de fecha 22 de julio de 2019 y obrante a fs. 17/19 del IF-2019-67752113-APN-DR#CNDC, agregadas en el orden 6.

<sup>4</sup> La Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web".

<sup>5</sup> La empresa realiza el mantenimiento de hardware de marcas tales como DELL, IBM, HP, FUJITSU, NETAPP, CISCO, BROCADE, JUNIPER NETWORKS, LENOVO y ORACLE, entre otros.

<sup>6</sup> Cso COMP/M.7458 of 15 de diciembre de 2014, IBM / INF Business of Deutsche Lufthansa, para. 16; Caso COMP/M.5666 of 19 de enero de 2010, Xerox / Affiliated Computer services, para. 11; Caso COMP/M.5301 of 13 de octubre de 2008, CAP GEMINI / BAS, para. 9; Case COMP/M.4871 of 8 de octubre de 2007, KPN/Getronics, para. 7.

<sup>7</sup> Tiene el significado establecido en el artículo 5.2 (a).